

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 2016 00646 00                            |
| DEMANDANTE:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>"COLPENSIONES" |
| DEMANDADO:        | EDGAR RIVERA GÁLVIS                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, encuentra el Despacho que existe falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado el por la señora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contra el señor EDGAR RIVERA GÁLVIS, en razón a que del material probatorio que obra en el plenario (fls. 10 y 17), se logró determinar que la demandante prestó en calidad de trabajadora oficial, esto es, vinculada mediante **contrato de trabajo**, pues si bien además de las diferentes entidades privadas en las que laboró se encuentra el extinto Banco Cafetero para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 1977 y el 12 de julio de 1982, lo cierto es que hasta el 04 de julio de 1994, los funcionarios de dicha Sociedad de Economía Mixta, ostentaban la calidad de trabajadores oficiales -ver sentencia T-027/2006-.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, se concluye que ésta jurisdicción no es la competente para conocer ni decidir sobre el presente asunto, motivo por el cual, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – reparto, de conformidad con los artículos 105 y 168 del C.P.A.C.A., en los cuales se estableció lo siguiente:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por otra parte, en los numerales 1° y 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria surgida de los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo. Igualmente, en el artículo 11 ibídem se estableció lo siguiente:

**“11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)”

En tratándose de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, el 18 de marzo de 2011, (exp: 250002325000200403275-02) ha considerado que se deben ventilar ante la jurisdicción laboral.

Inclusive, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso similar, al conocer del proceso en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y se inhibió para fallar de fondo por falta de jurisdicción.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 26 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, expediente: 11001010200020150050000, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la laboral, con ocasión a una demanda de nulidad

---

<sup>1</sup> Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero, EXP: 05001-23-25-000-1996-1098-01 DEL 24 DE JULIO DE 2003.

y restablecimiento del derecho, en una controversia de seguridad social (pensiones) entre un trabajador social y la UGPP; por lo que, este Despacho acata ese criterio mayoritario, sosteniendo que en el sub lite la competencia para conocer del asunto es del juez ordinario laboral.

Definida la falta de jurisdicción, se advierte que, el Código General del Proceso, en su artículo 138 señala los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción y competencia, indicando que lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si hubiere dictado sentencia esta se invalidará. Motivo por el cual esta Sede Judicial solicita que el Juez de reparto que reciba el expediente de la referencia, tenga de presente que el proceso se encuentra en estado de dictar fallo de primera instancia.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

- 1°. Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, el cual es el competente para conocer de este asunto.
- 2°. En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos. Éste Juzgado propone desde ya colisión negativa de jurisdicciones.
- 3°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de noviembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42, la presente providencia.

